

**Sucesiones, albaceazgo, capitalismo de compadres y propuesta de reforma constitucional al derecho de petición. Un ensayo desde la Teoría General del Derecho.**

**Eduardo José Torres Maldonado<sup>1</sup>**

*El derecho es un factor de estabilidad  
de las estructuras sociales y, al mismo tiempo,  
puede propiciar, mediatizar, controlar  
u obstaculizar el cambio social.*

**Rosalío López Durán<sup>2</sup>**

## INTRODUCCION

En la presente investigación científica, se desarrollan diversas recomendaciones y reflexiones técnico-jurídicas provenientes de fuentes diversas del derecho, que permiten esclarecer ciertos términos normativos nucleares para la investigación de conflictos y litigios. Dichos términos son derivados de la revisión del derecho positivo vigente, resoluciones de los tribunales, opiniones notariales y cuestiones doctrinales que emergen del ejercicio y disputa de intereses y derechos en el caso específico de la normatividad jurídica sobre sucesiones y las instituciones del albaceazgo y el albacea en México,

---

<sup>1</sup>Ph.D. Sociólogo, Jurista y Analista Político. Profesor Investigador del Departamento de Derecho de la UAM e Investigador del SNI-CONACYT.

<sup>2</sup> López, Rosalío. 2005. *Sociología general y jurídica* .p. 302. México: IURE

siguiendo esencialmente el método teórico-práctico de caso de estudio a partir del análisis de resoluciones jurisdiccionales. También reflexionamos sobre el contexto general del estudio y práctica del ejercicio del derecho en el México de la segunda década del siglo XXI, desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho.

No se pretende exhaustividad erudita en los temas, dado el espacio disponible y la exhuberancia doctrinal, técnica y jurisprudencial de los tópicos en el sistema federal mexicano, sino únicamente revisar inteligentemente la selección jurisprudente de los tópicos y conceptos técnicos normalmente disputados en litigios ante los tribunales y en conflictos administrativos que los ciudadanos confrontan cotidianamente. Esta confrontación se produce en los litigios o conflictos ante y contra particulares deshonestos, autoridades depredadoras y grupos de poder abusivos de distintos niveles de gobierno, toda vez que el “capitalismo de compadres” (en parte sostenido por los cacicazgos políticos y económicos que persisten en México), es un subsistema real de poder, que coexiste con el esquema formal del Estado de Derecho.

Asimismo, y como producto de las reflexiones críticas de esta investigación, se procede a formular la propuesta formal de regulación, reforma y precisión normativa del ejercicio de ciertos derechos básicos, como el derecho de petición constitucional y el consecuente derecho de respuesta en tiempo y forma oportuna y apropiada.

#### CASOS TEÓRICO-PRÁCTICOS

Selecciono, entre diversos casos, algunos de los que se presentan con mayor frecuencia, planteándolos de manera abstracta, para posteriormente analizarlos y diagnosticarlos

desde la jurisprudencia y el derecho positivo<sup>3</sup>. El análisis primero, si bien técnico-jurídico<sup>4</sup>, es finalmente complementado con interpretaciones más sofisticadas, propias de la Teoría General y la Filosofía del Derecho, toda vez que los casos jurisdiccionales son indicadores de los niveles de conflicto y paz social en un momento histórico determinado, además de la usual guerra dialéctica de argumentaciones y contra-argumentaciones tecnocráticas propias del mundo contencioso del derecho moderno.

Los temas seleccionados son algunos de los más álgidos y candentes en los conflictos y litigios sobre cuestiones hereditarias en el siglo XXI en México. Esclarecer estos conceptos es de vital importancia toda vez que, en tratándose de litigios y conflictos sobre herencias o sucesiones, los propietarios, herederos, legatarios, albaceas, administradores y representantes jurídicos de éstos suelen ser acosados por grupos políticos, económicos y administrativos, dependientes de estructuras caciquiles pre y postmodernas, vinculadas a organizaciones e individuos que presionan y hostigan legal e ilegalmente a los mismos, con la finalidad de despojarlos de su patrimonio, bienes y derechos.

Es posible notar en el México de hoy en día, como diversos funcionarios y fedatarios, entre ellos jueces, algunos Notarios, y diversos funcionarios municipales, estatales y federales suelen participar en estos acosos organizados estratégicamente desde altas cúpulas de poder, aprovechándose de la tecnología, información privilegiada jurídica y tecnológica manejada por oficinas públicas, y asociación de oficinas jurídicas y financieras

---

<sup>3</sup>Márquez Piñeiro, Rafael. 1992. *Sociología jurídica*. México: Trillas.

<sup>4</sup>Bejarano, Manuel. 1980. *Obligaciones civiles*. México: Harla.

estratégicas en la administración pública, que suelen poner a disposición de grupos de poder privados, en demérito de los ciudadanos.

Finalmente, en muchos casos, la justicia sigue estando al mejor postor en este caos mercantil desorganizado que representa la actual situación de crisis económica y social en México, en donde la vulnerabilidad ciudadana emerge por todos lados, sin encontrar salidas y soluciones institucionales democráticas, justas, pacíficas y civilizadas, frecuentemente.

A veces, sin embargo, el uso inteligente del derecho puede usarse como instrumento de defensa ciudadana, de cambio social positivo, protegiendo bienes esenciales y derechos básicos de la población, propiciando y manteniendo la tranquilidad individual y la paz social. Sobre estos y otros tópicos reflexionamos en esta investigación, además de proponer una reforma al derecho de petición constitucional, toda vez que dicho derecho es baluarte fundamental de los derechos humanos y ciudadanos, en distintas fases de los conflictos y litigios en México.

#### JURISPRUDENCIA SOBRE INTERÉS JURÍDICO Y ALBACEA

Primera. Interés Jurídico. Toda vez que uno de los primeros problemas a que se enfrentan los ciudadanos al intentar defender sus bienes de la depredación patrimonial y sus derechos en general del abuso de la autoridad, por ciertos funcionarios públicos asociados con factores de poder diversos, el primer punto en que deben basar su defensa es la acreditación de su personalidad e interés jurídico, aspectos íntimamente ligados e imprescindibles jurídicamente.

Veamos la siguiente Jurisprudencia, de la 8ª. Época, que establece jurisprudencia definida por reiteración de criterios , diciendo “Interés jurídico. En que consiste”<sup>5</sup>:

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la ley de amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la constitución general de la república, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Segundo tribunal colegiado del Sexto Circuito<sup>6</sup>.

Son relevantes también para este tema las siguientes resoluciones judiciales, recordando que legalmente “ Interesado” es aquel que tiene interés, pero no un interés común, sino

---

<sup>5</sup>(<http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/jrs/8/2/12.htm>) Folio: 251.

<sup>6</sup> Cf. AMPARO EN REVISION 410/88. ENRIQUE MORENO VALLE SANCHEZ. 14 DE DICIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: MARIO MACHORRO CASTILLO.  
AMPARO EN REVISION 341/89. HUGO PORFIRIO ANGULO CRUZ. 9 DE NOVIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: ARMANDO CORTES GALVAN.  
AMPARO EN REVISION 93/90. MIGUEL ABITI ABRAHAM. 18 DE ABRIL DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: ARMANDO CORTES GALVAN.  
AMPARO DIRECTO 179/90. DISTRIBUIDORA POBLANA DE CARNES DE TABASCO, S. A. DE C. V. 11 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ.  
AMPARO DIRECTO 295/90. ESTEBAN MEJIA MORALES, EN SU CARACTER DE COORDINADOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA PREPARATORIA NOCTURNA LICENCIADO BENITO JUAREZ GARCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA. 7 DE AGOSTO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ.  
NOTA: ESTA TESIS TAMBIEN APARECE PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NUMERO 35 NOVIEMBRE DE 1990, PAG. 96.  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, SEGUNDA PARTE-1, P. 364.

un interés jurídico, y como tal debe acreditarlo. Doctrinariamente, Cabanellas afirma que el interés jurídico significa: “Provecho, beneficio, utilidad, ganancia; valor de una cosa.”<sup>7</sup>

Veamos el siguiente criterio jurisprudencial:

***INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.*** *Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*<sup>8</sup><sup>1</sup>

Otras resoluciones jurisdiccionales relevantes al tema son las siguientes:

a) El Interés Jurídico en el Derecho Administrativo, *lato sensu*:

Rubro: Interés Jurídico en Sentido Amplio. Interpretación basada en el Sentido Semántico de dicha expresión y en el Contenido de los Artículos 107 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo.

---

<sup>7</sup>Guillermo Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, (...)pp. 461 y 462. Citado por Raúl de la Huerta Valdés, “El interés jurídico procesal”, (<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/delahuerta8.pdf>).

<sup>8</sup> Véase la siguiente tesis: II.2o.C.92 K, Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Visible a fojas 1428, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, vol. XIX, Abril de 2004. También citado por Béjar Rivera en ([http://revistabimensualup.files.wordpress.com/2007/09/d3-inters\\_directo\\_e\\_indirecto\\_en\\_la\\_lfpa1.pdf](http://revistabimensualup.files.wordpress.com/2007/09/d3-inters_directo_e_indirecto_en_la_lfpa1.pdf)).

... el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.<sup>9</sup>

b) Veamos ahora la resolución jurisdiccional relativa a la definición más precisa del “ Interés Jurídico”, en función de un derecho subjetivo tutelado por una norma directamente aplicable al caso:

El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.<sup>10</sup>

c) En cuanto a la noción de “Interés Jurídico”, y su identificación con el derecho subjetivo para la procedencia del juicio de Amparo, derivado de la norma objetiva, y su relación o afectación a la esfera jurídica del gobernado, veamos la siguiente resolución jurisprudencial:

... el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se

---

<sup>9</sup> Cf. Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número: XVII. Páginas: 1803. Tesis: I.13o.A.23 K Tipo: Tesis aislada. Véase: (<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=114>)

<sup>10</sup> Época: Novena. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Páginas: 1790. Tesis: II.2o.C.94 K. Tipo: Tesis aislada.

concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.<sup>11</sup>

## DOCTRINA

Ahora bien, doctrinariamente hablando, el concepto de "interés jurídico" está directamente relacionado con el de "agravio", para la procedencia del juicio de amparo, ratificándose que es necesario un acto de autoridad determinado que vulnere la esfera jurídica del gobernado. Se confirma también que hay "interés jurídico", en el caso en que se tenga un derecho, derivado de alguna disposición legal, que permita exigir de la autoridad una cierta conducta.<sup>12</sup>

Segunda. Jurisprudencia sobre Albacea.

Situación jurídica del Albacea. Veamos aquí el caso de un albacea en el caso de testamentaria ante notario, en el que se elucida la insuficiencia de su única designación en testamento, requiriéndose que el Notario haya procedido regularmente con las etapas necesarias, especialmente la aceptación del cargo, y el albacea haya

---

<sup>11</sup>Época: Octava. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número: 60. Páginas: 35. Tesis: I. 1o. A. J/17. Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

<sup>12</sup>Suprema Corte. 2007. *Manual del juicio de amparo*. p. 54. México: Themis.



efectivamente aceptado el cargo y vista y reconocida su designación como tal en el documento notarial , de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, para poder representar y ejercitar legalmente el albaceazgo en juicio.

**ALBACEA. EN LOS CASOS DE TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO ES INSUFICIENTE SU DESIGNACION EN EL TESTAMENTO, PARA CONSIDERAR LEGITIMADO EN JUICIO AL.**

El artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que quien promueva juicio testamentario, debe presentar el testamento relativo, que el juez radicará sin más trámite el asunto, y convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo dispuesto al respecto por los artículos 1616, 1617, 1618 y 1621, del Código Civil. Por su parte, los artículos 674 y 675 del ordenamiento citado en primer término, señalan, respecto de la testamentaría extrajudicial, que el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y un testimonio del testamento, en su caso, se presentarán ante notario, para hacer constar la aceptación de la herencia, el reconocimiento entre sí de sus derechos hereditarios y, que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. De lo previsto en esas disposiciones se desprende que, en la sucesión ante juzgado, se requiere de la aceptación y discernimiento del cargo de albacea, en tanto, en la testamentaría extrajudicial ante notario, basta con que exista un principio de ejecución que implique esa aceptación; empero, en ambos supuestos, si no se acredita haber promovido la testamentaría correspondiente en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no puede considerarse al albacea, a pesar del nombramiento recaído a su favor en el testamento formulado por el de cujus, debidamente legitimado para acudir a juicio en representación de la sucesión testamentaria.<sup>13</sup>

A continuación, analicemos el caso de sucesiones testamentarias tramitadas de manera extrajudicial ( no ante juez sino ante notario público), en las que no es necesario el

---

<sup>13</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 512/92. Jorge Campa Alacio. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba. Cf. también (<http://www.notariadomexicano.org.mx/intranet/jurisprudencia/jurisprudenciaytesis/buscarJurisprudencia.php>). Octava Época. No. Registro: 210802. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Agosto de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: VII. C. 24 C. Página: 584.

discernimiento del albacea por parte de la autoridad jurisdiccional si en el testamento aparece nombrado y se procede ante el notario público para aceptar dicho cargo:

**ALBACEA, DISCERNIMIENTO DEL. NO ES NECESARIO ANTE NOTARIO PUBLICO.**

Tratándose de sucesiones testamentarias tramitadas extrajudicialmente ante notario público, no es necesario el discernimiento del albacea por parte del Juez cuando en el testamento aparece nombrado y ante el notario público sólo se acepta dicho cargo de acuerdo a lo mandado por los artículos del 872 al 876 del Código de Procedimientos Civiles. Dichos preceptos legales no imponen el discernimiento del cargo de albacea, sea que se entienda como nombramiento por alguien distinto al autor de la sucesión o como protesta del cargo, por referirse a una testamentaria cuya tramitación no requiere intervención de un órgano jurisdiccional por no existir controversia; de ahí que sea suficiente para tener como albacea de una sucesión a la persona cuyo reconocimiento haya sido hecho por el notario, con las facultades que le otorga el artículo 1705 del Código Civil.<sup>14</sup>

Estudemos ahora el caso de un mandatario del Albacea, conforme a la legislación del Estado de Chiapas, en el cual resulta que el dicho albacea no le confirió finalmente poder alguno 'para su representación en juicio:

Albacea, mandatario del (Legislación del Estado de Chiapas).

Si el albacea de la sucesión comparece ante notario público por su propio derecho a otorgar poder a favor del quejoso, sin haber expresado en ningún momento que lo hacía también con el carácter de albacea de la sucesión demandada o en representación de la misma, y luego interpone recurso de apelación en contra de una resolución pronunciada en primera instancia, en representación de la sucesión en comento, es lógico y jurídico que éste carece de personalidad para promover el recurso citado, ya que la demandada (sucesión) o

---

<sup>14</sup>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO..Amparo directo 85/86. Alberto Torres Aguirre. 12 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Cristina Pardo Vizcaíno. Véase asimismo: Séptima Época. No. Registro: 247554. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Sexta Parte.Materia(s): Civil .Página: 54. Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 163. (<http://www.notariadomexicano.org.mx/intranet/jurisprudencia/jurisprudenciaytesis/buscarJurisprudencia.php>)

el albacea de la misma no le confirió poder alguno para que la representara en el juicio.<sup>15</sup>

Otra resolución jurisdiccional que confirma la necesidad de que se acredite ante juez o ante notario la aceptación y reconocimiento del cargo de albacea es la siguiente, en este caso de conformidad con la normatividad del Distrito Federal:

**ALBACEA TESTAMENTARIO.** PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO SÓLO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO DONDE SE LE HAYA CONFERIDO ESE CARÁCTER, Y EL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR, SINO TAMBIÉN PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, SI LA SUCESIÓN SE TRAMITA EN LA VÍA JUDICIAL, Y SI ES EXTRAJUDICIALMENTE, COMPROBANDO QUE SE HIZO LA DENUNCIA ANTE EL NOTARIO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY, Y DICHO FEDATARIO LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>16</sup>

A continuación analizamos la resolución jurisdiccional proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el caso del Amparo directo 264/2007, que especifica que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, los casos de sucesión notaria que entrañen oposición, es decir, que no sean no contenciosos, sino contenciosos, en los supuestos señalados, deben ejercerse en la vía jurisdiccional ordinaria civil, precisamente por su contenciosidad:

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO. LAS CUESTIONES QUE ENTRAÑEN OPOSICIÓN, COMO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE**

---

<sup>15</sup> Cf. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 433/96. Marco Antonio Brofft Aguilar. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Véase también: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: XX.129 C Página: 360 Materia: Civil. (<http://www.notariadomexicano.org.mx/intranet/jurisprudencia/jurisprudenciaytesis/buscarJurisprudencia.php>)

<sup>16</sup> Cf. Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, 1 de Noviembre de 2007, citado en (<http://vlex.com.mx/tags/albacea-testamentario-838188>).

## CUENTAS, ENTREGA DE BIENES Y REEMBOLSO DE GASTOS, DEBEN EJERCERSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

Las reglas establecidas en los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 845, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación de aspectos contenciosos y conclusión de los mismos, así como de las secciones, mediante la emisión de resoluciones), son propias de los juicios sucesorios testamentario e intestado, y de ningún modo pueden aplicarse a la testamentaría extrajudicial, que coincide con aquéllas en ciertas notas (reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición), aunque difiere en un aspecto fundamental: la exclusión de toda cuestión contenciosa. Se entiende que así ocurra, dado que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarías ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo jurisdiccional, y específicamente, por tratarse de materia sucesoria, judicial. De esa manera, la existencia de oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, bien por haberse planteado ante él, o en sede judicial. Todo ello, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. No corresponde, entonces, al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la testamentaría que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del código procesal civil, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, partición, e inclusive, administración. A pesar de esa previsión legal, si existe una cuestión litigiosa derivada de una testamentaría extrajudicial no será factible su tramitación incidental, porque esa vía accesoria presupone la existencia de una principal, o sea, la sección correspondiente, y en el caso de la testamentaría ante notario ninguna sección existe en la forma establecida para los juicios sucesorios seguidos ante la autoridad judicial, aunque se cumpla esencialmente con el contenido de ellas, al producirse el reconocimiento de derechos hereditarios, el inventario y la partición. De cualquier manera, aunque pudiera estimarse que la testamentaría extrajudicial equivale a la vía principal, su carácter ajeno a toda contienda, impediría sustanciación incidental de cualquier tipo. Queda, por tanto, la opción de iniciar la vía principal judicial, concretamente la ordinaria civil, y sustanciar en ella las cuestiones litigiosas que surjan en la testamentaría, es decir, aquellas que entrañen oposición, como son las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, el pago de gastos y la entrega de bienes, incluida la

indemnización por la privación de la posesión.<sup>17</sup>

Como veremos abajo, en la resolución del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, en el Amparo en revisión 243/200, nuevamente, atendiendo a la normatividad del Distrito Federal, que no basta que el albacea acredite la defunción del *de cujus*, ni su designación como albacea en la existencia y texto mismo del testamento, sino que es necesario que compruebe, para acreditar su interés jurídico en el amparo, que aceptó y protestó el cargo ante autoridad judicial, en su caso, o bien que se hizo la denuncia ante notario y éste lo reconoció debidamente como albacea, en la vía extrajudicial.

ALBACEA TESTAMENTARIO. PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO SÓLO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO DONDE SE LE HAYA CONFERIDO ESE CARÁCTER, Y EL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR, SINO TAMBIÉN PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE ACEPTÓ Y PROTESTÓ EL CARGO, SI LA SUCESIÓN SE TRAMITA EN LA VÍA JUDICIAL, Y SI ES EXTRAJUDICIALMENTE, COMPROBANDO QUE SE HIZO LA DENUNCIA ANTE EL NOTARIO, EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY, Y DICHO FEDATARIO LE RECONOCIÓ TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 872 y 873 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1695, 1705, 1706 y 1711 del Código Civil, ambos ordenamientos para el Distrito Federal se advierte que el cargo de albacea es voluntario, por lo que requiere aceptación y, una vez hecha ésta, corren a su cargo todas las obligaciones inherentes al albaceazgo; que siendo la testamentaria judicial, el albacea debe ser discernido del cargo, pero aun siendo aquélla extrajudicial se requiere dicha aceptación, la cual se configura al realizarse el primer acto de ejecución del testamento, consistente en su presentación ante notario junto con la partida de defunción del

---

<sup>17</sup> Cf. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 264/2007. Miguel Zúñiga Salinas. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Tesis Aislada, I.3o.C.634 C, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXVI, agosto 2007, pág. 1856. Véase: (<http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=219622&searchQuery=>).

autor de la herencia, manifestando los herederos si la aceptan, reconociéndose sus derechos hereditarios y asentándose que el albacea formará inventario de los bienes respectivos; actos mediante los cuales aquél tácitamente manifiesta su voluntad de desempeñar el cargo que le fue conferido mediante testamento. Así, es inconcuso que para acreditar el interés jurídico para promover el juicio de garantías, quien se ostente como albacea testamentario de una sucesión no sólo debe acompañar los documentos que justifiquen la existencia del testamento donde se le hubiere conferido ese carácter, y el fallecimiento del testador, sino también las pruebas que demuestren que aceptó el cargo si la sucesión se tramita en la vía judicial, a través de la aceptación y protesta del cargo, en el que la autoridad judicial le hubiere discernido de él, y si se tramita extrajudicialmente, comprobando que se hizo la denuncia ante el notario, en la forma que establece la ley, y dicho fedatario público le ha reconocido el carácter de albacea de la sucesión a bienes del testador.<sup>18</sup>

En la siguiente resolución judicial, expedida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo directo 349/2001. Rubén Zavala Sosa. 14 de junio de 2001, de conformidad con la legislación potosina, se hace notar que basta la aceptación del cargo de albacea, para que el mismo *ipso jure* entre en funciones plenas con todos sus derechos y obligaciones, sin requerirse declaración judicial solemne alguna:

#### ALBACEAS. DISCERNIMIENTO DE SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí no exigen más requisitos para que el albacea entre en funciones con todos sus derechos y obligaciones inherentes al cargo, que el de la aceptación del mismo, por lo que al producirse ésta, *ipso jure*, se produjo el discernimiento de tal cargo, ya que la legislación aplicable no estatuye que para que ese discernimiento se

---

<sup>18</sup> Cf. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 243/2007. José María Susacasa Quidiello, su sucesión y otro. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Tesis Aislada, VI.2o.C.580 C, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXVI, noviembre 2007, pág. 713. Véase (<http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?iD=202903&searchQuery=>).

produzca, sea menester una declaración solemne del Juez.<sup>19</sup>

## DOCTRINA Y OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA FIGURA DEL ALBACEA

### Las funciones del Albacea<sup>20</sup>

La función principal que debe realizar el albacea una vez que ha fallecido el testador, es la de cumplir con el contenido del testamento, para lo cual puede acudir ante el notario y presentar el acta de defunción del testador y el testimonio del testamento.

El Notario, con esta documentación le indicará al albacea cual será el procedimiento que deberá seguir y en su caso qué otros documentos serán necesarios para que los bienes pasen a nombre de los herederos designados. Si la documentación que se presente al notario está en orden y los herederos designados son mayores de edad, no habiendo conflicto entre ellos, el notario iniciará el trámite sucesorio elaborando un acta que contendrá la aceptación de los herederos y/o legatarios del contenido del testamento y el albacea aceptará también su cargo. Posteriormente se cumplirá con los demás trámites del procedimiento (publicaciones, certificados, informes, avalúos, etc.,) para finalmente elaborar la respectiva escritura de adjudicación por herencia donde se titula a favor de los herederos o legatarios los bienes de la sucesión.<sup>21</sup>

### Definición de testamento

Legalmente se define como un acto solemne, personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testamento contiene la expresa voluntad del testador y es solo él quien por medio de éste decide el destino de su patrimonio.

---

<sup>19</sup> Cf. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 349/2001. Rubén Zavala Sosa. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Tesis Aislada, IX.1o.56 C, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XIV, octubre 2001, pág. 1076. Véase (<http://www.jurisconsulta.mx/index.php/JurisprudenciaSCJN/ViewTesis?id=202903&searchQuery=>).

<sup>20</sup> Véase la siguiente dirección de la Notaría Trece, que es la que procede a ofrecer una respuesta a estas preguntas usuales en materia de sucesiones y testamentos: (<http://www.notariatrece.com/testamentos.htm#6>)

<sup>21</sup> La Notaría Trece proporciona estas opiniones, disponibles en el sitio electrónico (<http://www.notariatrece.com/testamentos.htm#6>).

Es el testamento un medio seguro y eficaz que permite al testador disponer libremente de sus bienes y derechos, para que la propiedad y titularidad de estos se transmita a las personas (herederos y/o legatarios) que han quedado designados en el instrumento.

Aunque la Ley reconoce la existencia de varios de tipos de testamento, sin duda el más aconsejable es el testamento público abierto que se formaliza ante el notario público, quien es el profesional especializado para asesorar al testador y redactar el instrumento respectivo.

El testador debe manifestar al Notario cual es su voluntad, es decir, a quien o a quienes quiere que pasen sus bienes cuando muera, indicando, cuando se trata de varios herederos qué porcentaje de la masa hereditaria correspondería a cada uno, Puede también el testador designar herederos sustitutos, para el caso de que los herederos designados en primer lugar fallezcan antes o al mismo tiempo que el testador, no quieren o no puedan aceptar la herencia.

El notario después de escucharlo y aconsejarlo , redactará el testamento en una escritura, le dará lectura en voz alta ante el testador y enseguida será firmado. Con este sencillo procedimiento quedará otorgado su testamento sin necesidad de hacer otro trámite ni de firmar ningún otro documento.<sup>22</sup>

#### Razones para elaborar un testamento

El patrimonio de una persona, independientemente de su cuantía o monto, es siempre un valor importante para quien lo formó. Representa el trabajo de mucho tiempo, es la materialización de su esfuerzo físico y mental.

Por otro lado, cuando hablamos de seguridad, no sólo existe la seguridad física de no ser afectados por alguna agresión, sino también existe la seguridad jurídica cuya importancia hay que resaltar en una sociedad como la actual, donde existen cada vez mayores y más complejas relaciones jurídicas entre los miembros de la sociedad.

El otorgar testamento público ante notario es utilizar un instrumento que permitirá preservar nuestro patrimonio de la mejor manera y otorgar seguridad jurídica a aquellas personas a las que deseamos beneficiar para después de la muerte del testador.

Ahora veamos otros interrogantes frecuentes en relación con las sucesiones.

#### Fases del proceso de una sucesión

---

<sup>22</sup> Loc. Cit.



El proceso completo de una sucesión con o sin testamento se lleva a cabo en dos fases que son la primera llamada radicación o aceptación de herencia en la cual se designaran legalmente a los herederos (dueños) y albaceas (encargados de los trámites), de acuerdo al testamento o bien a la ley; la segunda fase es la adjudicación por herencia y sirve para cambiar las escrituras a nombre de los herederos.<sup>23</sup>

Casos en los cuales recurrir a un juicio

“Sólo en dos casos, el primero es cuando alguno de los hijos del fallecido o de los herederos del testamento son menores de edad y el segundo es cuando existe conflicto o bien una controversia entre aquellos interesados”.<sup>24</sup>

Caso en el cual los bienes del *de cujus son casas ysin escrituras*

“Aunque estas casas (inmuebles) no tengan escritura se heredan los derechos que sobre ellas tenía el fallecido, los herederos deberán regularizar su situación pero ya existen derechos hereditarios sobre ellas”.<sup>25</sup>

Caso de posesión de casa sin escrituras

“Aunque tus inmuebles no tengan escrituras claro que se pueden heredar, se heredan los derechos que sobre ellos tengas. Aunque no tengas escrituras por el hecho de vivir ahí tienes derechos posesorios o incluso derechos derivados por pagar el total o parte del precio”.<sup>26</sup>

LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

---

<sup>23</sup> Para los siguientes breves temas en comento véase (<http://www.integrab.com.mx/index.php/preguntas-frecuentes>).

<sup>24</sup> Loc. Cit.

<sup>25</sup> Loc. Cit.

<sup>26</sup> Loc. Cit.

A su vez, la revocación del cargo de albacea es otra figura también prescrita por el derecho positivo, y alrededor de la cual existen polémicas diversas, y prácticas abusivas sin fin de autoridades depredadoras y particulares deshonestos, mismas que han merecido también diferentes interpretaciones.

En este apartado debemos considerar este tema, por lo tanto, atendiendo a aportaciones doctrinarias recientes. Cabe señalar que, dadas las limitaciones propias de espacio de esta investigación, me limito a destacar en este momento su relevancia y la necesidad de mejor regular la protección jurídica de preservación, defensa y continuidad del albaceazgo, toda vez que al proteger a esta figura se consolida el Estado de Derecho, la voluntad del testador como última y finalmente única posible manifestación volitiva del *de cuius*, así como de la institución jurídica del derecho de propiedad (como uno de los baluartes fundamentales de dicho Estado de Derecho, el rango de derecho subjetivo constitucional de la propiedad y su lugar como uno de los derechos humanos, pilares de la civilización democrática y pacífica), coincidiendo en lo planteado doctrinalmente por Lorena Chávez Azpeitia, que se encuentra inserta como Anexo I de este trabajo, por su relevancia, para su mejor consulta y consideración.

#### REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA TESTAMENTARIO

La remoción del cargo del albacea, si bien prevista por el código civil, sólo puede proceder cuando la promueven los herederos, que se entiende que son la parte legítima que puede hacerlo. Mientras el heredero universal o los herederos no lo promuevan, la remoción no procede automáticamente *ipso jure* de ninguna manera. Además, en todo caso, el albacea

sólo puede ser removido por sentencia judicial que emane del debido procedimiento jurisdiccional, promovido por parte legítima que haya acreditado debidamente su personalidad e interés jurídicos<sup>27</sup>. En esto coinciden la doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo, aunque suele esgrimirse como argumento distractivo cuando se intenta despojar o afectar indebidamente el ejercicio de las funciones legales del albacea.

Un aspecto a tomar en cuenta también es que los derechos de la sucesión se retrotraen al momento del fallecimiento del *de cujus*, una vez que el albacea acepta su cargo, teniendo una año, prorrogable a otro más, para desempeñar sus funciones, y que mientras no se le remueva o revoque del cargo por sentencia judicial, y mientras el heredero universal o los herederos no estén en desacuerdo con sus funciones ni su cargo, el albacea puede continuar en su cargo y sus funciones, atentos al tiempo legal fijado, entendiéndose que en caso de litigio persistirá en sus funciones hasta la conclusión del mismo.<sup>28</sup>

## PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es una de los instrumentos iniciales esenciales con que cuentan los ciudadanos para lidiar con los ataques contra sus bienes y derechos en general. De conformidad con el artículo 8 constitucional: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,

---

<sup>27</sup> Sánchez- Cordero, Jorge A. 1981. *Introducción al derecho mexicano. Derecho civil*. México: IJ-UNAM.

<sup>28</sup> Aspectos que permiten que la institución del albaceazgo, y quien ocupe el cargo de albacea, pueda cumplir con sus funciones básicas, en lo que coinciden la doctrina., el derecho positivo y la jurisprudencia, no obstante que suelen sugerirse interpretaciones erróneas o de mala fe al respecto, especialmente por sujetos inescrupulosos o autoridades prepotentes, que pretenden confundir y depredar sobre bienes y derechos de los ciudadanos.

de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.<sup>29</sup>

En relación con el tema del periodo apropiado para responder a la petición que hacen los particulares ante las autoridades públicas, han existido diversas posturas y opiniones, que proponen desde 15 días, tres meses, cuatro meses, o simplemente “un periodo razonable”. La respuesta a esta interrogante la han dado las interpretaciones de los tribunales, que han precisado que el periodo de respuesta no debe exceder de cuatro meses. Algunas autoridades han interpretado lo anterior como que “tienen hasta cuatro meses” para responder, interpretación que resulta inexacta, porque lo que han resuelto los tribunales es que una respuesta no debe exceder de cuatro meses como máximo, entendiéndose que debe resolverse en un periodo menor de tiempo.<sup>30</sup>

Toda vez que lo anterior es un problema importante, que se vive frecuentemente por quienes ejercen su derecho de petición en los términos y formas constitucionales, tanto jueces como legisladores y ciudadanos han considerado la posibilidad de promover una reforma al artículo octavo constitucional.

Así, se ha considerado por miembros del poder legislativo federal que:

De acuerdo al actual artículo 8º Constitucional, la autoridad ante la cual es presentada la petición, está obligada a emitir un acuerdo, debiendo notificar dicho acto al peticionario en breve término. Sin embargo no existe ordenamiento

---

<sup>29</sup> Cf. Suprema Corte. 2010. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Dirección General de la Coordinación y Compilación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>30</sup> Es decir, que la autoridad no debe dejar transcurrir los cuatro meses, sino que está obligada a responder antes de este periodo, pudiéndose configurar una vulneración al derecho de respuesta oportuna, aún si no han transcurrido los cuatro meses, dependiendo de la naturaleza, circunstancias y urgencia de los trámites y petición o peticiones.

legal que señale con precisión definitiva cual es ese breve término a que se refiere el texto constitucional. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que por breve término debía entenderse: “aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse”, este criterio, deja abierto el término de respuesta hacia el gobernado.

En el amparo de revisión 1393/58, el máximo órgano jurisdiccional del país, estableció que si pasaban más de cuatro meses sin dar respuesta a un recurso, se violaba la garantía consagrada en el artículo 8º. Pero en jurisprudencia posterior aclaró que ello no significaba que debía pasar ese lapso para que se considerara violado tal artículo.<sup>31</sup>

El derecho de respuesta, derivado del derecho de petición, implica que la autoridad responda a la o las solicitudes del peticionario, siempre que sean formuladas de conformidad con lo que establece el artículo octavo constitucional. Si son varias y distintas las peticiones, la autoridad está obligada a contestar todas y cada una de ellas.

La notificación debe ser por escrito y debe ir debidamente firmada por la autoridad competente y obligada. En este rubro, sin embargo, y debido a los avances tecnológicos a través del fax, el teléfono, el correo electrónico, o la simple comunicación verbal, se han generado discusiones sobre la forma idónea y más segura del medio de comunicar la respuesta de la autoridad. Prevalece, sin embargo, la convicción de que la respuesta debe ser notificada por escrito y debidamente firmada.

Ahora bien, la respuesta de la autoridad puede ser positiva o negativa. El sentido afirmativo o denegacional no invalida su respuesta. Lo anterior no evita que el particular que ha ejercido el derecho de petición se inconforme con la respuesta o resolución a su petición e intente medios de impugnación o controversia, jurisdiccional o no, de la misma.

---

<sup>31</sup> Cf. la propuesta de reforma al artículo 8 constitucional del Diputado Lucio Fernández González ,(turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Septiembre 26 de 2002.) ([http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst\\_lviii/html/183.htm](http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/183.htm)).

No obstante que el derecho de petición ya se encuentra regulado constitucionalmente, sí es prudente su reforma, o mejor aún, su regulación normativa a nivel legislativo o y/o reglamentario, porque la parquedad de la prescripción constitucional se ha prestado a diversas interpretaciones, y en aras de los principios de seguridad y certidumbre jurídica para los gobernados, sí sería prudente legislarlo y reglamentarlo, especificando algunos aspectos importantes que debería contener la respuesta de la autoridad en cuanto al tiempo, forma, notificación a los interesados, y satisfacción o no de las pretensiones de los peticionarios.

Concluye este trabajo, consecuentemente, con la propuesta específica de modificar formalmente el derecho de petición establecido en el artículo octavo constitucional, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando la Carta Magna por un lado, y por otro especificando a nivel legislativo y/o reglamentario lo previamente señalado, y algunos otros aspectos técnico-jurídicos, que permitan afinar dicho ejercicio del derecho de petición, mejorando y precisando la esfera jurídica y humana de los ciudadanos en asuntos de tan alta importancia.



Cuarta.- El testamento cumple los requisitos para ser considerado como acto jurídico, unilateral, autónomo, personalísimo y *mortis causa*, además de regirse por las disposiciones de los actos jurídicos al cumplir con los requisitos para ser considerado como tal.

Quinta.- La legislación civil vigente del Estado de Jalisco establece dos tipos de testamento: el ordinario y el especial; el primero a su vez se divide en Público Abierto, Público Cerrado y Ológrafo; el segundo, en Privado, Militar y marítimo, el hecho fuera del Estado de Jalisco y el hecho fuera del territorio nacional por un mexicano.

Sexta.- El derecho de testar, implica un derecho personalísimo que tiene el hombre por su naturaleza, por lo que es intransmisible, inajenable, es un derecho natural secundario derivado de los derechos de la personalidad.

Séptima.- La voluntad testamentaria no caduca ni prescribe, es la última voluntad.<sup>33</sup> La voluntad del testador expresada en testamento es definitiva, es el único con facultades para revocar su propia voluntad manifestada.

Octava.- El Albacea es un cargo voluntario, puede ser renunciado, es personalísimo, remunerado y es temporal además de no requerir declaración solemne del juez únicamente su aceptación y que el juez expresamente lo tenga por aceptado el cargo.<sup>34</sup>

Novena.- El Albaceazgo termina en caso de haberse concluido naturalmente el cargo, y por la terminación del plazo señalado y de las prórrogas si hubiere. Pero en ocasiones el cargo de Albacea termina pero no así el Albaceazgo por lo que debe nombrarse uno nuevo.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> El subrayado es mío.

<sup>34</sup> *Nota Bene*: En caso de sucesión contenciosa, es el juez el que recibe la aceptación y la reconoce y declara. En caso de sucesión no contenciosa, es el Notario el que recibe la aceptación y una vez reconocida la misma, se tiene por asumido el cargo y procede el ejercicio de las funciones legales del albacea, retro trayéndose a partir de la aceptación los efectos al tiempo de la muerte del *de cujus*-

<sup>35</sup> Es, por lo tanto, importante distinguir entre Albacea y Albaceazgo, pues son distintos aunque relacionados. Por otro lado, corresponde sólo al heredero universal o a los herederos remover al albacea, o



Décima.- El Albacea es el ejecutor de la voluntad del testador, y la aceptación de dicho cargo le confiere ciertas obligaciones en las cuales se encuentra plasmada la obligación que tiene el Albacea de ejecutar la voluntad del testador y actuar de buena fe en cada uno de sus encargos, proteger la herencia y actuar cautelosamente para evitar un menoscabo en el patrimonio de la sucesión hereditaria.

Décima primera.- Unas –sic--de las causas de terminación del cargo de Albacea son la revocación y remoción, estas dos figuras aunque coinciden en el efecto jurídico, que es quitar del cargo al Albacea son muy distintas ya que la revocación no requiere causa justificada simplemente el acuerdo de voluntades de la mayoría de los herederos y la remoción sí requiere causa justificada, motivándolo el incumplimiento de sus obligaciones además de existir todo un procedimiento establecido por la norma para que se lleve a cabo dicha remoción del cargo.

Décima segunda.- La norma facilita que se le retire el cargo al Albacea cuando cumpla con sus obligaciones pero los herederos no lo consideren una persona que favorezca sus propios intereses y no así, cuando haya causa justificada y éste incumpla con las obligaciones que su cargo le confiere, lo cual resulta meramente ilógico.

Décima tercera.- La esencia del testamento es la manifestación de la voluntad del autor del acto la cual surtirá sus efectos después de su muerte; y la naturaleza jurídica del Albacea es ser precisamente, el ejecutor de dicha voluntad asegurándole al testador que se cumplirán las disposiciones contenidas en el testamento al haber sido elegido de entre los demás para cumplir con tan especial cargo que le confiere obligaciones importantes y específicas.

Décima cuarta.- No se encuentra al arbitrio de la voluntad de los herederos la aceptación de la designación de albacea que realiza el testador como acto de

---

ratificarlo, y sólo por sentencia judicial puede ser removido el albacea, en juicio promovido por parte legítima. Mientras tanto, debe entenderse que el albacea continúa en funciones.

voluntad personalísimo plasmado en el testamento, ya que al no ser un mandato no cumple con las formalidades del contrato y como consecuencia, no requiere del acuerdo de voluntades.

Décima quinta.- La revocación del cargo de Albacea testamentario atenta directamente contra la esencia del testamento que es la voluntad misma del testador.

Décima sexta.- La revocación del cargo de Albacea Testamentario es totalmente antijurídica ya que se ignora la voluntad del otorgante del acto, sin importar las razones por las que designa a dicha persona el cargo de Albacea depositándole toda su confianza para que se haga cargo de ejecutar la voluntad plasmada en el testamento.

Décima séptima.- Es necesario un marco legal que proteja la voluntad del testador exteriorizada en el testamento, así como un adecuado tratamiento a la figura del Albacea designado en tal instrumento jurídico, siendo el ejecutor de dicha voluntad.

Décima octava.- La figura de revocación contemplada en las legislaciones civiles de las entidades federativas analizadas en comparación con la legislación civil del estado de Jalisco, son muy similares excepto por la del estado de Yucatán que no contempla la revocación como forma de terminación al cargo de albacea testamentario únicamente la remoción por causa justificada con reglas muy parecidas a las establecidas por las demás legislaciones civiles analizadas en la presente investigación.

Décima novena.- La figura de revocación regulada en el Código Civil del Estado de Jalisco es completamente antijurídica ya que deja en estado de indefensión a la voluntad del testador, que se encuentra plasmada dentro del testamento y permite que la voluntad de la mayoría de los herederos hagan las veces de su propia voluntad, violentando la esencia del testamento y su propia naturaleza jurídica.

Vigésima.- El nombramiento de Albacea dentro del testamento es de suma importancia ya que es el ejecutor de la voluntad del testador después de su muerte y es necesario protegerlo para que



## BIBLIOGRAFIA

Bejarano, Manuel. 1980. *Obligaciones civiles*. México: Harla.

Guillermo Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, (...)pp. 461 y 462. Citado por Raúl de la Huerta Valdés, “El interés jurídico procesal”, (<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/8/delahuerta8.pdf>).

Cortiñas-Peláez, León. 2003. *Poder ejecutivo y función jurisdiccional*. Bogotá: Temis.

Chávez Azpeitia, Lorena. “Revocación al cargo de albacea testamentario”, Tesis de Maestría. Director de tesis : Mtro. Felipe de Jesús Rivera Padilla, obra disponible para su consulta en (<http://www.revistanotarios.com/files/Revision-a-cargo-de-albacea-testamentario.pdf>).

De Buen, Néstor. 1967. *La decadencia del contrato*. México: Textos Universitarios.

Diputado Lucio Fernández González, propuesta de reforma al artículo 8 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, (turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Septiembre 26 de 2002.) Disponible en ([http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst\\_lviii/html/1](http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/1))

Galindo, Ignacio. 1973. *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. México: Porrúa.

González, Samuel A. “Bien jurídico”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1982. *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I, p. 286. México: IJ-UNAM.

Kelsen, Hans. 1995. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.

Rogelio Larios y Lucila Caballero. 2010. *Las directivas de interpretación jurídica*.  
Hermosillo: Universidad de Sonora.

Márquez Piñeiro, Rafael. 1992. *Sociología jurídica*. México: Trillas.

Gran Omeba, "Derecho", en *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, 1965. Argentina,  
Bibliográfica Omeba.

Pérez, Alicia. ""Bienes", en Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1982. *Diccionario  
jurídico mexicano*, Tomo I, p. 287. México: IIJ-UNAM.

Ríos, Roberto. 1975. *El acto de gobierno. El poder y el decreto administrativo*. México:  
Porrúa.

Sánchez- Cordero, Jorge A. 1981. *Introducción al derecho mexicano. Derecho civil*. México:  
IIJ-UNAM.

Suprema Corte. 2010. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México:  
Dirección General de la Coordinación y Compilación de Tesis de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación.

Torres, Eduardo.(Coord.) 2008. *Juzgar a la Suprema Corte* Dos tomos. México: UAM.